

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Valencia.**—El General en Jefe del ejército del Centro da conocimiento de su llegada á Utiel el día 11, y de que á su aproximacion el enemigo marchó apresuradamente de Camporobles á Mira, provincia de Cuenca.

**Cataluña.**—El Brigadier Salamañca participa que ayer sorprendió á la faccion en Tores, causándola dos muertos, muchos heridos y tres prisioneros; cogiéndoles armas, municiones, varios efectos de guerra, material sanitario y papeles de importancia.

**Búrgos.**—El Capitan general da cuenta de que la faccion Losa fué sorprendida y dispersada en Cabrejas, provincia de Soria, cogiéndole tres prisioneros, uno de ellos herido, armas, caballos y efectos de guerra.

**PRESIDENCIA**

DEL

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Pereira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas á Joaquin Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes á este á pastar en el monte de Campeniñas; y celebrado el juicio, en el que se probó la existencia del daño, que fué tasado en la suma de 18'75 pesetas, así como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al art. 611, número 4.º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquin Gallego la excepcion de falta de personalidad en los denunciados y la de incompetencia en el Juzgado por tratarse de un monte de aprovechamiento comun:

Que apelada la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, á instancia de Joaquin Gallego, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundándose en que los denunciados no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como vecinos del Municipio, en el supuesto de que al comun de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca expresada; y esta consideracion bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la competencia administrativa, con arreglo al art. 68, caso 5.º de la ley orgánica municipal, á la Real orden de 26 de Junio de 1863 y á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oír á ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, alegando que segun el art. 343 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el Gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, sin más excepciones que las señaladas por la misma ley:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, te-

niendo presente, además de las razones que anteriormente expuso, lo dispuesto en el art. 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que continúa en vigor despues de publicada la ley del poder judicial; á lo cual añadia que aun en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestion, bajo el cual no puede ménos de resolverse en favor de la Administracion, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestion previa de deslinde, cuya resolucion incumbe á la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos con arreglo á la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que allí se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.ª del propio reglamento, en que se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del limite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organizacion del poder judicial, que atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, sin más excepciones que las establecidas por la misma ley respecto á los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley orgánica municipal vigente, que encarga á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el juicio verbal promovido por los denunciados se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento comun y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas:

2.º Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo no se extiende á reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infraccion de leyes especiales que han determinado por excepcion, así la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:

3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento comun, ya por no ascender á 1.000 escudos el importe del daño, sólo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interés público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

El Gobierno de la República ha tenido á bien deci-

dir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE MARINA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponerse en el cargo de Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada el Contraalmirante D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso, proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada al Contraalmirante D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponerse en el cargo de segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Cartagena el Capitan de navío de primera clase D. José Maria de Soroa y Sant Marty, proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponerse en el cargo de Jefe de la Seccion de Armamentos en este Ministerio el Capitan de navío de primera clase Don José Montojo y Trillo, proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de la Seccion de Armamentos en este Ministerio al Capitan de navío de primera clase D. José Maria de Soroa y Sant Marty.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de la Seccion del Personal en este Ministerio al Ca-